



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

25
SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2164-2017
CALLAO

DETERMINACIÓN DE LA PENA

SUMILLA. La pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo cometido por el procesado, de conformidad con lo establecido en el artículo VIII, del Título Preliminar, del Código Penal. Además de aplicarse el beneficio procesal de la conclusión anticipada del juicio oral otorgado al procesado.

Lima, veintiocho de agosto de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, contra la sentencia conformada del diecisiete de abril de dos mil diecisiete (folio ciento setenta y cuatro); en el extremo que le impuso a Richard José Paulet Medina como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio del menor de edad Alexander Yoel Vera Velásquez, catorce años de pena privativa de libertad efectiva. De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACION FÁCTICA

Conforme con el dictamen acusatorio (folio ciento cuarenta y tres), se atribuyó al procesado Richard José Paulet Medina, mediante violencia física y bajo amenaza, el haber atentado contra la integridad del menor agraviado Alexander Yoel Vera Velásquez (diecisiete años de edad), cuando se



encontraba por inmediaciones del centro comercial Bellavista, fue interceptado por el procesado, quien amenazándolo lo redujo y le sujetó el cuello, y con la otra mano le arrebató violentamente su teléfono celular marca Samsung, color negro, con el cual se dio a la fuga subiéndose a una combi de transporte público con destino al Callao. Sin embargo, personas no identificadas lograron reducirlo y cuando lo agredían físicamente fue rescatado por miembros de la Policía Nacional del Perú, y al practicarle el registro personal se encontró en su poder el celular arrebatado al menor agraviado.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. El representante del Ministerio Público fundamentó su recurso de nulidad (folio ciento ochenta y cuatro), en los siguientes argumentos:

2.1.1. El procesado se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral y aceptó haber cometido el delito instruido.

2.1.2. Sin embargo la pena impuesta es mínima y desproporcionada, puesto que no guarda relación con la gravedad de los hechos y el perjuicio ocasionado al agraviado, no basta considerar que se haya recuperado el bien sustraído para valorar el perjuicio sufrido, máxime si el agraviado es menor de edad.

2.1.3. En el proceso existió una agravante cualificada como es la reincidencia y que al momento del cómputo de la pena, se impuso una pena mínima y desproporcionada. Se solicitó se eleve la pena impuesta, e imponerle una en armonía con los principios de legalidad y proporcionalidad.

2.2. El sentenciado Richard José Paulet Medina, también impugnó la sentencia conformada del diecisiete de abril de dos mil diecisiete (folio ciento setenta y cuatro), pero no fundamentó, conforme a la razón



27

emitida por el secretario del Tribunal Penal Superior (folio ciento ochenta y siete), por lo que mediante resolución del ocho de junio de dos mil diecisiete (folio ciento noventa y uno) no se concedió el recurso de nulidad.

TERCERO. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO

El representante del Ministerio Público, en su dictamen fiscal supremo (folio catorce del cuadernillo de nulidad formado en esta instancia suprema), opinó se declare haber nulidad en la sentencia en el extremo que condena a Richard José Paulet Medina, a catorce años de pena privativa de libertad, por el delito de robo agravado, en perjuicio de Alexander Yoel Vera Velásquez; y reformándola se le imponga veintitrés años de pena privativa de libertad.

CUARTO. CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL DEBATE ORAL

La conclusión anticipada del juicio oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad¹, la cual estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal, donde la finalidad es la pronta culminación del proceso; este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizada, efectuada por el procesado y su defensa, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público; por ello, el relato fáctico aceptado por las partes y propuesto por el Ministerio Público, en su acusación escrita, no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar, a la libre convicción sobre los hechos².

¹ Ley N.º 28122, artículo cinco, inciso uno.

² Recurso de Nulidad N.º 1686-2014-Lima, del once de junio de dos mil quince, Sala Penal Transitoria.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO

5.1. Del análisis de los actuados, se advierte que el procesado Richard José Paulet Medina, con el patrocinio de su defensa técnica, el abogado Aldo Alonso Álvarez Hurtado en la etapa procesal del juicio oral se sometió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral (véase el Acta de Audiencia Pública del juicio oral del diecisiete de abril de dos mil diecisiete, obrante a folio ciento ochenta), al aceptar llanamente los cargos atribuidos por el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal (folio ciento setenta y uno), y renunció con ello a la actividad probatoria; estrictamente a los actos de prueba y a la realización de juicio oral.

5.2. En tal sentido, está fuera de discusión la culpabilidad del procesado en la comisión de los hechos, puesto que fue debidamente informado de los cargos imputados en su contra y con la aprobación de su abogado, de manera expresa y voluntaria, se acogió a la Ley N.º 28122, y la impugnación se circunscribe a los extremos de la determinación judicial de la pena, alegando el representante del Ministerio Público que la pena impuesta al procesado Richard José Paulet Medina en la sentencia recurrida, esto es catorce años de pena privativa de libertad, no es proporcional, puesto que no se consideró que el sentenciado es reincidente, por lo que le corresponde una pena mayor a la impuesta, conforme a los principios de legalidad y proporcionalidad.

5.3. El ilícito imputado al procesado Richard José Paulet Medina es el delito de robo agravado (previsto en el inciso siete, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal), el mismo que está conminado en abstracto con una sanción no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad. Dado que, la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal del Callao, en la acusación solicita se le imponga

veintitrés años de pena privativa de libertad, por tener el procesado la condición de reincidente.

5.4. La pena debe sujetarse a las bases de punibilidad previstas expresamente en la ley vigente en el momento de la comisión de los hechos; sin embargo, su graduación en el presente caso debe ser el resultado de la aplicación del beneficio de la institución de la conclusión anticipada y de la circunstancia agravante de la reincidencia; al tener en cuenta, además, los criterios de determinación judicial de la pena plasmados en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal.

5.5. En este contexto, respecto al cuestionamiento de la pena impuesta al procesado Richard José Paulet Medina, la Sala Penal Superior si bien consideró que se acogió a la conclusión anticipada del proceso, y que tiene la calidad de reincidente (conforme obra en el certificado de antecedentes penales obrante a folio cincuenta y seis), para imponer la pena de catorce años de pena privativa de libertad para el delito en cuestión; sin embargo, se advierte que el Tribunal Superior no realizó el *quantum* (cuanto) punitivo acorde con el derecho, puesto que el procesado tiene la condición de reincidente (véase certificado de antecedentes penales, folio cincuenta y seis), donde registra dos condenas por delito contra el patrimonio, en las modalidades de robo agravado (condenado con sentencia del diecinueve de abril de dos mil cuatro, a la pena de ocho años de privación privativa de libertad, donde la sanción se cumplirá el veintiséis de noviembre de dos mil diez) y hurto agravado (condenado con sentencia del veintitrés de octubre de dos mil ocho, a la pena de seis años de privación de libertad, donde la sanción se cumplirá el veintiséis de noviembre de dos mil diez), dado que el presente ilícito penal cometido el treinta de marzo de dos mil trece por el procesado, no excede de los cinco años del cumplimiento de las penas impuestas en los delito

30

antes citados, lo cual constituye una agravante cualificada que permite gravar la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo, del artículo cuarenta y cinco-B, del Código Penal; por lo que la sanción debe ponderarse dentro de los límites de un nuevo marco punitivo, esto es, no menor de veinte ni mayor de treinta y tres años (conforme válidamente lo ha determinado la fiscal suprema en su dictamen fiscal, obrante a folio catorce del cuadernillo de nulidad formado en esta instancia suprema) y una vez establecida la pena concreta, deberá aplicar la institución jurídica de la conclusión anticipada del juicio oral.

5.6. En atención a lo expuesto, la pena impuesta por la instancia de mérito, no guarda relación con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad por la condición jurídica que adquiere el sentenciado, por tener la circunstancia agravante cualificada de reincidencia conforme al boletín de condenas de folio cincuenta y seis; además, el procesado no le alcanza los beneficios de la confesión sincera (artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales), por haber negado en su declaración preliminar (folio once) con presencia del representante del Ministerio Público, los hechos materia de imputación fiscal, al manifestar que no robó el celular, sino que el agraviado se lo entregó voluntariamente. Por lo que es preciso mencionar que con relación a las penas, el principio de proporcionalidad no solo impide que las penas sean tan gravosas que superen la propia gravedad del delito cometido, sino también que sean tan leves que entrañen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos³, tal como ocurrió en el presente caso.

³ Recurso de Nulidad N.º 2985-2010-Ucayali (Sala Penal Transitoria), ff. tres y cuatro.



5.7. Además, el principio de culpabilidad considera la figura de la reincidencia, para determinar el grado de reprobabilidad de una persona respecto a un delito, donde la figura de la reincidencia faculta al juez para evaluar otros delitos anteriormente cometidos para considerar el nivel de reprobabilidad de la conducta delictiva del procesado. Si el juez comprueba que existe la comisión de anteriores delitos (como ocurrió en el presente caso) esto constituirá un elemento que agrava la reprobabilidad del nuevo delito, y la persona que lo ha cometido recibirá, por lo tanto, un nivel de reprobación mucho mayor que la que le correspondería si se considerase el nuevo delito cometido de modo aislado.

5.8. En consecuencia, se debe señalar que con una pena benigna, lejos de ponderar debidamente los distintos bienes protegidos por el orden constitucional, se infringiría el equilibrio social que toda comunidad reclama como proyección de la constitución material. Corresponde, en todo caso, aumentar la pena conforme a su calidad de persona reincidente, pues con ello no se vulneraría la prohibición de la reforma en peor, debido a que el Ministerio Público también recurrió la sentencia venida en grado respecto a la pena impuesta, en concordancia a lo establecido en el inciso tres, del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del diecisiete de abril (folio ciento setenta y cuatro), en el extremo que impuso a Richard José Paulet Medina, catorce años de pena privativa de libertad efectiva; reformándola, le **IMPUSIERON** veintitrés años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que computada desde el treinta y



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

32
SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2164-2017
CALLAO

uno de marzo de dos mil trece, vencerá el treinta de marzo de dos mil treinta y seis; en el proceso penal seguido en su contra por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio del menor de edad Alexander Yoel Vera Velásquez. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

CE/aaa

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuraniega Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA